



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expediente Número Tres Mil Novecientos Dieciséis.-

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias Número Veintiuno.-

//hía Blanca, 3 de mayo de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa número tres mil novecientos dieciséis que por los delitos de **LESIONES GRAVES, LESIONES LEVES CULPOSAS Y LESIONES LEVES** se sigue a **NAZARENO BRANCO GOYAK**, argentino, soltero, instruído, nacido el 27 de octubre de 1993 en la ciudad de Trelew, DNI. 37.909.469, comerciante, con domicilio en calle Irigoyen nro. 1261 de Bahía Blanca, hijo de Leandro Anibal (v) y de Claudia Daniela Segreto (v); para dictar veredicto.-

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Existencia del hecho en su exteriorización material: En lo que concierne a la **causa principal -IPP 9507/17-** el señor Defensor Particular trazó el marco de discusión, limitándolo exclusivamente a la responsabilidad que se atribuye a su asistido. Para ello -y no obstante su confusa argumentación, que requirió algunas aclaraciones-, admitió la tipicidad objetiva descripta por el Acusador, como asimismo la tipicidad subjetiva, bajo la figura del dolo eventual. En ese orden no puso en discusión la elevada velocidad que se atribuyó a su asistido, como tampoco la relación causal entre dicho obrar y el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

resultado lesivo, retirando en consecuencia el planteo de nulidad que formulara al delinear su defensa. Consideró sin embargo que no se acreditó que Goyak haya atravesado la intersección con semáforo en rojo, o a lo sumo que lo hizo en los escasos segundos en que los semáforos de ambas calles se encuentran al mismo tiempo en rojo; como tampoco dio por acreditado que haya conducido el vehículo con un dosaje de alcohol en sangre superior al reglamentariamente permitido; tras lo cual sostuvo que la responsabilidad atribuida no se encuentra probada.-

Pero más allá de esa tesis, lo cierto es que los tres puntos mencionados -velocidad excesiva, muy superior a la reglamentaria; cruce de la intersección en rojo y conducción con alcohol en sangre-, fueron la base en función de la cual el Fiscal sostuvo el dolo eventual en el obrar de Goyak, razón por la cual trataré dichos aspectos en el presente apartado.-

En orden a ello la cuestión sustancial pasa en principio por establecer si el automotor marca Audi, conducido por el imputado por calle Mitre de esta ciudad de Bahía Blanca, atravesó la intersección con calle 11 de Abril sin semáforo habilitante; si además lo hizo a una velocidad muy superior a la reglamentariamente permitida; y en su caso si una o la combinación de ambas circunstancias fue determinante para la causación del traumatismo de cráneo inmediatamente constatado en Dana Ghiglione, quien por entonces -y de acuerdo a la prueba rendida- se encontraba parada a escasos centímetros del poste de semáforo de dicha intersección que resultó impactado.-

En ese orden, y más allá de naturales variantes sobre aspectos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

no esenciales, tanto Bruno José Morresi -remisero que circulaba por calle 11 de abril e impactó al Audi a la altura de su rueda trasera derecha-, como su pasajera, María Valeria González, fueron contestes al referir que cuando se dirigían hacia calle Alvarado y al arribar a la intersección con calle Mitre lo hicieron con semáforo en verde, por lo que iniciaron el cruce e inmediatamente Morresi -según lo dijo- "sintió un ruido, un bulto, algo que se cruza", impactando en su lateral derecho a un coche que se le cruzó a muy alta velocidad, el cual, como producto de ello, se desplazó sobre la vereda de la ochava, chocó contra el poste del semáforo, por lo que arrancó su rueda trasera izquierda, y dada la velocidad a la que venía terminó su recorrido en la parada de taxi de calle 19 de Mayo y Mitre, observando luego que una chica se encontraba tirada en la entrada de la estación de servicio ubicada en esa esquina. Agregó -al igual que lo hicieron los acompañantes del Audi- que el conductor del mismo se llevó la llave y se marchó, a diferencia de ellos que permanecieron en el lugar y fueron llevados por la policía; que el Audi perdió el semieje trasero en la deriva que hizo a lo largo de una cuadra luego del impacto; que al divisar el obstáculo contra el cual finalmente impactó dijo a su pasajera "hijo de puta, pasó en rojo"; que por la velocidad que traía no pudo verlo a tiempo; que él marchaba a unos 35 o 40 km/h -conforme surge del GPS de la empresa y obra documentado a fs. 55-; y que con posterioridad, en los días sucesivos, recibió llamados telefónicos de tono amenazante, desconociendo al emisor.-

María González también fue categórica al afirmar que el semáforo de la calle por la que circulaban se encontraba en verde, como asimismo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que el auto gris contra el cual colisionaron apareció muy rápido, y pese a que el remitiero "frenó con todo" no pudo evitar el choque, mencionando que también pudo ver desde enfrente a una chica tendida en el suelo del playón de salida de la estación de servicio, casi junto a la pared del comercio ubicado en esa esquina.-

En el mismo sentido puede computarse el testimonio de Nicolás Delgado, acompañante de Goyak que ocupaba el asiento trasero, quien en lo sustancial dijo que el imputado pasó a buscarlos por calle Canadá; que dobló por calle Mitre marchando en forma normal; que tres cuadras antes del lugar del hecho aceleró e iba fuerte "cortando semáforos", es decir -según su explicación- cruzando en los breves segundos en que los semáforos de ambas calles de la intersección se encuentran en rojo; y que así lo hizo en al menos uno de ellos. Y si bien en la intersección en que se produjo la colisión dijo no haberlo visto, porque iba mirando el celular, es fácil advertir que esa "ruleta rusa" instalada por el imputado pudo determinar que en la intersección con calle 11 de abril el tiempo le jugara en contra, y en lugar de cruzar con ambos semáforos en rojo lo hiciera al momento en que el de 11 de Abril cambió a verde, que es precisamente lo que testimoniaron Morresi y María Valeria González. La conducta descrita por Delgado, relativa a la elevada velocidad impresa al Audi en esas tres cuadras, está documentada además en el video que ilustra el cruce de dicho vehículo en calles Mitre y Paraguay, y conceptuada por el subcomisario Julio César Irigoyen -licenciado en seguridad pública que reprodujo y recogió esos videos- como "conducción peligrosa".-

De igual modo se manifestó Danilo Serrat, quien marchaba a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

bordo del Audi también en el asiento trasero, refiriendo que dos o tres cuadras antes del lugar del hecho iban ligero, lo que estimó en 80 o 90 km/h, agregando que "sabía que en algún momento iba a pasar algo, pero nadie atinó a decirle nada.. (a Goyak).."-

Y ya en torno a esa segunda incógnita -la velocidad a la que marchaba el Audi al momento del impacto-, los testimonios reseñados se objetivan con el concluyente examen practicado luego al rodado por el servicio de la concesionaria local de Audi, en que, a partir de los parámetros extraídos de la computadora de dicho vehículo, pudo establecerse -así surge de la orden de reparación obrante a fs. 864/895 y del testimonio del por entonces Gerente de post venta de dicho concesionario, Juan Manuel López Legaspi-, que el Audi colisionó a una velocidad de 109 km/h -ver fs. 868/869-, a 6288 vueltas y a 95.7 por ciento de su potencia, lo cual -reitero- son guarismos indiscutibles por emerger de la computadora del vehículo. Vale también apuntar que, conforme también lo refirió Legaspi, la colisión produjo -como está programado por el sistema del auto- la emisión de una señal de impacto, consecuente desconexión eléctrica, y -entre varios de los dispositivos- del motor -lo cual coincide con el testimonio y apreciación del perito accidentológico, Comisario Morete-; por lo que la deriva posterior a lo largo de una cuadra, pese a tener la rueda trasera derecha y su eje colapsados, y al arrastre metálico que ello implicaba, se produjo exclusivamente por la inercia que conservaba, aún luego de perder parte de su velocidad inicial por el golpe con el cordón y el poste del semáforo, que fue el que produjo en el vehículo la mayor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desaceleración, según dicho testigo. Ello es elocuente de la temeraria velocidad impresa al vehículo y del peligro que representó para cualquiera que se cruzase o se encontrase en esa intersección -tal el caso de Dana-, capaz incluso de provocar una tragedia aún mayor, y totalmente fuera del control del imputado, lo que -conjugado con el deliberado cruce en rojo- ha transformado al Audi en un arma cargada, ajena a las posibilidades de disposición del creador del riesgo, es decir de Goyak, y ha convertido el escenario previo en una verdadera "ruleta rusa", siendo por tanto indiscutible su previa representación del posible resultado, su indiferencia hacia la concreción del mismo -al sacarlo de sus posibilidades de evitación-, y consecuentemente el dolo eventual que animó su conducta previa, el cual -reitero- fue admitido expresamente por el señor Defensor Particular, aunque exclusivamente sobre la base de la excesiva velocidad, que dejó fuera de discusión.-

Apunto además, conforme lo refirió el testigo, que a mayor velocidad cualquier efecto externo se potencia, lo que implica que el barrido en sentido horario que hizo el Audi tras el impacto, sobre parte de la vereda de esa esquina hasta impactar contra el poste del semáforo, no es atribuible sólo al impacto que le produjo el Fiat, sino esencialmente a la velocidad que llevaba, capaz de despegar sus ruedas traseras del piso, como se aprecia por la altura del sector en que el poste fue impactado y lo dijo el perito accidentológico, Comisario Morete; siendo esa sin duda la causa eficiente del removido de Dana del sitio en que estaba parada, al punto de eyectarla quizá contra otras superficies distintas, que pueden desconocerse -por la naturaleza y dinámica propias del hecho-, pero que no cancelan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la responsabilidad, aún por el obrar mediato de Goyak, ni obligan al fiscal a dar certeza sobre datos naturalmente imposibles de determinar. Basta, como lo he mencionado, con que el obrar de Goyak sea el único con entidad suficiente para causar y determinar el resultado, aunque no haya sido el automóvil en forma directa el que impactó contra la cabeza de la víctima, análisis del que sin embargo me ha relevado el señor Defensor, al retirar su cuestionamiento inicial sobre la falta de individualización del elemento causante de la lesión.-

Estimó también el calificado testigo Legaspi que, con un vehículo de las características del Audi siniestrado (2.0, multitrónica automático), para pasar de una velocidad aproximada a los 70 km/h -tomada aleatoriamente- a la velocidad final de 107 km/h, aún haciéndolo con la máxima aceleración posible, serían necesarios unos 70 u 80 mts; por lo que -aún cuando el imputado haya intentado eludir el choque acelerando a pleno- nunca pudo ir a una velocidad muy distinta a la registrada, al punto que Legaspi consideró que en escasos metros la aceleración a pleno "no es significativa, no produce velocidad", por lo que -acoto por mi parte- sería intrascendente para lograr tal objetivo. Es decir que, valorando en conjunto toda la prueba analizada, la velocidad a la que Goyak ingresó a la intersección fue a aproximadamente 109 km/h y sin semáforo habilitante, lo que -reitero- sólo puede representar resultados letales y la imposibilidad absoluta del conductor de neutralizar el riesgo creado, descartando así la llamada culpa con representación -que no fue mantenida al alegar-, e instalando una inexorable indiferencia en el imputado, la propia -insisto- de una "ruleta rusa".-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

También mencionó Legaspi que el acelerador del vehículo en cuestión es electrónico y que si algo fallase en dicho dispositivo sólo puede desacelerarse -

Se suma a ello lo percibido minutos antes por Aldana Catalán, quien entre las 0.30 y 01.00 hs de esa madrugada observó que un vehículo -al que reconoció luego como el tripulado por Goyak, dado que le exhibieron la fotografía en la Seccional Primera de esta ciudad-, corría picadas con otro y luego corrió a la dicente marcha atrás, anticipando de ese modo el perfil de peligrosidad y descontrol que definió luego, temerariamente, al momento de la colisión. Vale apuntar aquí que el procesado ya había demostrado condiciones de peligrosidad similar en la conducción, con fecha 15 de noviembre de 2014, al hacerlo con una presumida carga de alcohol en sangre superior a la permitida -conforme surgió de su negativa al alcotest, de la restante prueba analizada y del antecedente condenatorio de fs. 248/252 y 257 que así lo declaró-, lo que le valió la inhabilitación para conducir por el plazo de dos meses.-

No me pasa por alto lo actuado en las investigaciones penales preparatorias nro. 9226/15 y 4246/17, las que obran agregadas por cuerda al presente en copia autenticada pero no han sido incorporadas al debate oral, por elección u omisión fiscal, lo que me impide valorarlas. Pero corresponde aclarar que, aún cuando se hubiere solicitado su incorporación, el dictado de un archivo en la primera, de una mediación en la segunda, y la falta de formación de causa infraccional ante el Juzgado de Faltas, impide arribar a la certeza que permitiría un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

juicio. Sin embargo dejo a salvo mi opinión adversa a la elección de política criminal aplicada al caso por el Ministerio Fiscal en IPP 4246/17, dado que de dichas actuaciones se desprende que con fecha 12 de marzo de 2017, en la intersección de calles Urquiza y Sarmiento de esta ciudad, un sujeto identificado luego como el aquí imputado, habría encerrado a un taxista, chocándolo, propinándole unas trompadas cuando aún permanecía su víctima en el asiento, subiéndose al capot del taxi y saltando sobre el mismo hasta abollarlo, para luego darse a la fuga, siendo finalmente interceptado por el personal policial e identificado por la víctima, ocasión en la que habría dicho al taxista -frente a la policía- "a vos te voy a romper la cabeza". Ello, a mi juicio, puso en evidencia una peligrosidad en el procesado que clamaba por ser neutralizada, y capaz de afectar la seguridad pública, lo cual es incongruente con una mediación como la que fue habilitada.-

En cuanto a la restante IPP -nro. 9226/15-, en la que se advierte una presunta temeridad similar a la aquí observada si bien fue desestimada su prosecución por considerar el Ministerio Fiscal que el hecho no revestía carácter delictual, ni siquiera fue tratado bajo la órbita del Juzgado de Faltas -al menos no consta en la causa la remisión de actuaciones o su formación de oficio-, pese a que de la misma se desprende que el aquí procesado, el día 29 de mayo de 2015, habría circulado a alta velocidad, esquivando transeúntes, en el radio de Avenida Alem de esta ciudad, lo cual habría sido percibido por Carina Orange, quien requirió la presencia policial; los que no habrían podido darle alcance pues la camioneta comenzó a acelerar aún más su marcha, doblando con semáforo en rojo en calle



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Zelarrayán, e iniciándose así una persecución -y generando un operativo cerrojo-, en la que dicho rodado habría efectuado maniobras peligrosas, al subirse a una vereda, y continuado su fuga a alta velocidad hacia la ruta 35, hasta lograr ser detenidos sus ocupantes, los que habrían intentado resistirse a la policía arrojando golpes de puño y patadas, siendo identificado uno de ellos como el aquí procesado.-

Pese al grave y temerario cuadro que ya por entonces se desprendía de dichas actuaciones, su paralización, por los motivos procesales ya indicados, impidió definir esos comportamientos en un juicio y la consecuente posibilidad de extraer conclusiones certeras e inequívocas para el presente.-

Ello sin embargo no opaca la enjundiosa investigación efectuada en estas actuaciones por Fiscalía y los complejos mecanismos desplegados con ese objetivo, sin los cuales no habría podido arribarse al resultado condenatorio que anticipo y que merecen por tanto ser particularmente destacados.-

En cuanto al testimonio de Nicolás González, pese a que marchaba en el asiento delantero del Audi junto a Goyak, en una posición privilegiada para la observación, el encontrarse mayormente distraído con el teléfono celular durante el trayecto, según lo reconoció, desmerece sus posibles aportes. Máxime cuando difiere parcialmente con el de los restantes que marchaban en el asiento trasero, y particularmente porque, pese al presumible estruendo de las sucesivas colisiones, no dijo haberlo percibido como tal, lo que también desacredita el valor de su percepción.-

Por otra parte, amén de la crucial emboscada que generó el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

procesado con su maniobra, lo hizo luego de haber ingerido, instantes antes, cerveza en un asado -en el que unas seis personas, entre ellas Goyak, consumieron doce porrones, 2 o 3 cervezas de litro y Fernet, según lo manifestaron sus acompañantes-, lo que sin duda -lo digo a mayor abundamiento- debió restarle los imprescindibles reflejos que demandaba la emergencia -tal el indiscutido efecto del alcohol para la conducción-, cuyo real compromiso no pudo establecerse por cuanto el procesado abandonó el lugar del hecho sin razón comprobable alguna, ocasión en la que además no demostró la más mínima empatía ni solidaridad o auxilio ante las posibles víctimas -al menos a esa altura las del taxi-, máxime ante la entidad del impacto, preocupándose sólo -desde ese primer momento y al decir de sus acompañantes- por el estado de su vehículo; demostrando con ello, y con su ostensible huida, su censurable desprecio o indiferencia hacia el estado de salud de sus posibles víctimas, pese a su responsabilidad en el hecho. Y no se diga -como lo alega el señor Defensor- que se fue del lugar por temor hacia el trato del personal policial, con el que habría tenido problemas en ocasiones anteriores, aunque no consta fehacientemente; porque tampoco buscó tomar inmediato contacto con la Fiscalía pudiendo hacerlo.-

Tampoco es atendible el planteo del Dr. Martínez, cuando pretende achacarle a la Fiscalía algún tipo de responsabilidad omisiva, al no extraerle sangre al momento en que estuvo a derecho, ya que para entonces habían transcurrido cuanto menos diez horas, las suficientes para que, por la natural metabolización del alcohol, desapareciera toda evidencia, ya que, de acuerdo al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Código de Tránsito y a la doctrina medicolegal, bastaban 0,5 g/l de alcohol en sangre para que sus reflejos se viesen comprometidos en la conducción e incluso en las decisiones previas, índice que aún en mayor proporción habría desaparecido para entonces de acuerdo a las tablas publicadas en la bibliografía.-

Ya en torno al carácter de las lesiones causadas a Dana Ghiglione -que no fueron materia de discusión-, resulta determinante e integral el enjundioso examen. orientado a evaluar habilidades cognitivas, practicado por la Neuropsicóloga Forense Paula Kraser y encomendado por el Ministerio Público Fiscal, en el que menciona -de acuerdo a su testimonio- que la víctima presentaba un traumatismo frontoparietotemporooccipital derecho, con fractura de cráneo y hemorragia extradural -entre duramadre y cráneo y entre aracnoides y piamadre, sin tocar el encéfalo-, aclarando que se trató de una fractura abierta, lo que permitió que la hemorragia saliera del cráneo sin generar presión intracraneana, sin perjuicio de la extravasación de sangre que le fue realizada en el Hospital. En lo esencial mencionó también que, a consecuencia del golpe sobre la parte posterior frontal del cráneo, Dana quedó prosódica, lo que definió como falta de conato afectivo en la expresión del habla, ilustrando que por ello no puede utilizar metáforas o ironías a nivel social. Que también detectó fallas en la codificación -en la consolidación de la memoria, que es cuando ingresa el contenido-, lo cual puede rehabilitarse o no, debiendo determinarse en seis meses. También constató amnesia anterógrada; y Acúfenos -nombre técnico que define el zumbido en el oído derecho que presentaba Dana-, el cual es una lesión propia de los traumatismos de cráneos, que representa una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

alteración continua de la audición pero no pérdida de la misma, lo que puede impactar en su estado de ánimo, tornándola irritable o produciéndole alteraciones para dormir. Mencionó que si la causa del zumbido es una lesión cerebral ubicada en la cisura de Heschl no tiene tratamiento ni cura, es decir que tendrá ese zumbido toda su vida, lo cual puede distraerla de sus actividades, mientras que si se trata de un síndrome laberíntico tiene cura, lo que no le consta haya sido establecido. Dijo además que el estado de coma por el que pasó, previo a la confusión y obnubilación inicial, va a tener un impacto en su personalidad -trastornos de ansiedad, fobias-.-

Sin embargo, como lo define la experta, el carácter de las lesiones no es concluyente, pues para ello debió realizarse un nuevo examen diagnóstico a los seis meses, que no le consta haya sido efectuado ni le fue encomendado, en que pueden determinarse o descartarse posibles agravamientos o pérdidas definitivas de algún sentido; aspecto sobre el cual no consta actividad pericial alguna posterior.-

En ese marco, y teniendo en cuenta además el testimonio de la médica de policía Gladys Parrota, corresponde calificar a dichas lesiones como graves, aunque en la definición de ésta última perito debe serlo por inhabilitarla para el trabajo por un período mayor a un mes.-

Para concluir, Dana Ghiglione -ratificando parte de lo previamente expuesto por su progenitora Gladys Liliana Andreu- dijo haberse encontrado al momento del hecho junto a su acompañante Ochoa, parada del lado de la estación de servicio de calle Mitre y mirando hacia la parada de ómnibus de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

enfrente; que no recuerda nada de lo luego ocurrido; y, en lo que hace a sus secuelas y estado actual, mencionó que tuvo una recuperación bastante rápida, en el transcurso de la cual permaneció quince días en terapia intensiva, otros quince días en sala común, y dos semanas más en su domicilio, obedeciendo el alta a evitar riesgos hospitalarios derivados de su precario estado inmunológico. Agregó que no podía tragar por la previa intubación que se le efectuó, la que dañó una parte de su garganta, por lo que le fue colocada una sonda nasogástrica, a lo que sumó que se le partieron tres dientes por las prácticas médicas; que ello perjudicó también la prótesis que tenía colocada en su dentadura, ya que no pudo ir al dentista por cuatro meses lo que atrasó su tratamiento; que pasó de pesar 52 o 53 kg a 42, 5 kg., presentando en la actualidad en 48 ó 50 kg; que por el daño en la garganta no puede gritar porque le duele; que en el oído derecho le quedó un zumbido, dependiendo su permanencia de la posición en que se encuentre; que ya no sale con frecuencia de noche a boliches bailables o bares por temor a que la golpeen o empujen o por la posibilidad de cruzarse con el imputado -todo lo cual es coherente con las incipientes fobias informadas por la Licenciada Kraser-; que pese a que conserva los sentidos del gusto y del olfato los tiene distorsionados, pues las cosas huelen y saben distinto a como las recuerda, al punto que principalmente a la carne vacuna le siente olor hediondo; que tiene una larga cicatriz muy notoria en la frente, lo que la afecta en el plano social, le ha hecho perder su confianza y le quita ganas de salir a ningún lado; que tampoco hace deportes por temor a golpearse la cabeza; y que tuvo una úlcera muy grande, producto de la cantidad de medicamentos que le suministraron durante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

su internación, por lo que sufrió hemorragias gástricas en el hospital, teniendo que seguir en la actualidad dietas super estrictas para no agravarse en tal sentido.-

Dijo también que la rutina de su casa nunca volvió a ser igual luego del accidente, ya que su madre tuvo que renunciar al empleo para cuidarla; y que cada uno de los tratamientos que debió efectuar fueron atendidos por sus padres o con ayuda municipal, no recibiendo ninguna ayuda ni comunicación alguna de parte del imputado, lo que ratificó previamente su madre.-

Ya en torno a la evolución actual y entidad de esas secuelas se pronunció la neuropsicóloga clínica Almudena Ruiz Sánchez, quien corroboró en lo esencial lo constatado por la licenciada Kraser, resumiendo el cuadro, en el que verificó déficit con dificultades en la codificación, a partir de un cuadro de ansiedad, al que definió con "disejecutivo", no constituyendo una disfunción. Mencionó que fue la encargada de rehabilitar a Dana, y que luego del alta aún conserva una disfunción que altera la codificación sensitiva del gusto y el olfato; que tiene ideas recurrentes de que pueda pasarle algo y que no lo pueda anticipar, propias de estrés postraumático; que el cuadro de ansiedad sigue presente, y que el hecho juzgado también le generó un impacto fuerte en el contexto que la rodea.-

A su turno la fonoaudióloga Elisa Fidel, objetivando lo dicho por Dana y lo constatado por la licenciada Kraser, dijo que a la víctima le quedó una intensidad de voz baja; dificultad para hablar en sitios ruidosos, ya que le cuesta levantar la voz; un zumbido de un oído que le molesta, sin llegar a alterar su capacidad de oír, que puede atribuirse al traumatismo que sufrió.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sobre el mismo cuadro el perito forense de la Fiscalía General Departamental, Dr. Hernán Martín López, refirió que hubo para la víctima -a la que vio recién a la semana- peligro de muerte, porque aún permanecía ventilada; que incluso hizo una neumonía por el respirador y porque a raíz del politraumatismo estaba disminuida en sus defensas; que constató apraxia -dificultad para emitir las palabras- y bradipsiquia -dificultad para razonar-; que estaba como más lenta y respondía de ese modo; que presentaba una disfonía, por parálisis de cuerda vocal derecha, derivada de la intubación endotraqueal; y que los politraumatismos fueron causados por un objeto contuso.-

La perito médica legista oficial, Dra. Gabriela Scoppa, fue más allá, al afirmar, en cuanto al mecanismo de causación de la lesión, que se trató de un golpe o choque contra una superficie dura animada de velocidad, no bastando -por su entidad- una caída. Corroboró también lo afirmado por el perito López, en cuanto a que hubo en la víctima riesgo de vida absoluto por las lesiones sufridas, y coincidió de igual modo en que Dana presentaba una distorsión del olfato y un acúfeno -especie de zumbido- que puede ocurrir luego de un traumatismo de cráneo, agregando que ese cuadro requirió dos cirugías para evacuar el hematoma subdural.-

En suma, a partir de las constancias analizadas, a las que agrego el acta de procedimiento de fs. 1/2, inspección ocular y croquis de fs. 10/11, CD varios reservados en caja de seguridad del Juzgado e inicialmente obrantes a fs. 19, 130/131, 318, 321. 323; CD de fs. 313, 314, 343; placas fotográficas de fs. 20, 22, 44, 103, 106, 296 y 302, dictámenes técnicos de fs. 21 y 23, informes médicos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de fs. 26, 84/86, 374 y 443, placas fotográficas de fs. 438, dictamen de fs. 104/105 practicado sobre el semáforo impactado, dictamen de fs. 107 que revela la existencia de manchas hemáticas sobre la vereda y adyacencias del sector de impacto; informe de imágenes tomadas por cámaras públicas de fs. 120/121; informe de imágenes captadas por la cámara de seguridad de la Estación de servicio adyacente al lugar del impacto, de fs. 122/124; informe de imágenes captadas por cámaras de seguridad privadas, complementario del testimonio de Aldana Catalán de fs. 127/129; acta de inspección del vehículo Fiat siniestrado de fs. 290; acta de inspección sobre semáforo y autopartes de fs. 301; acta de fs. 320 de colección de pruebas de video; informe de fs. 325/328 que consigna imágenes tomadas por la cámara de seguridad de la Estación de Servicio adyacente al lugar del impacto; acta de colección de pruebas de video de fs. 33/334; historia clínica de fs. 346/348 y 471/528; informe psiquiátrico de fs. 581; informe neurocognitivo de fs. 582/589 y 811/812; historia médica de fs. 697/800; informe de tratamiento fonoaudiológico de fs. 813; historia clínica dental de fs. 815/819; historia clínica psicológica de fs. 854/857; informe pericial de fs. 864/895; informe pericial médico de fs. 949/958 y 960; pericia planimétrica de fs. 349; placas fotográficas de fs. 350 -reservada en caja de seguridad del juzgado- 351/353; pericia accidentalológica de fs. 365/371; e informe de tratamiento neurocognitivo de fs. 582/589: tengo por plenamente acreditado que el día 2 de junio de 2017, siendo aproximadamente la hora 1.25, un vehículo marca Audi, modelo A4 2.0 TL, dominio IVM 488, que se desplazaba por calle Mitre de esta ciudad de Bahía Blanca en sentido descendente, a una velocidad aproximada a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los 109 km/h hora, cruzó la intersección con calle 11 de Abril sin semáforo que habilitara su paso, siendo embestido, a la altura de su lateral medio derecho, por un vehículo marca Fiat, modelo Siena Fire, dominio JTN 839, conducido por Bruno José Morresi, el cual circulaba por calle 11 de Abril en sentido ascendente y habilitado por el semáforo, imprimiéndole al automotor Audi, a consecuencia de ello, una rotación trasera en sentido horario, la que se interrumpió al golpear contra el cordón de la esquina -sobre la vereda izquierda- y luego, con su rueda trasera, contra el poste del semáforo emplazado en adyacencias de la Estación de Servicio ubicada en esa intersección; lo cual -y a consecuencia del obrar descripto- ocasionó a Dana Lucía Ghiglione, quien se hallaba circunstancialmente en la vereda de esa esquina, "politraumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, ...traumatismo de cráneo con hematoma extradural derecho y fractura de cráneo temporo-occipital lineal derecha... hubo probabilidad de lesiones neurológicas al momento de la internación e inmediato posterior a las cirugías neurológicas realizadas... como consecuencia del hematoma extradural requirió dos neurocirugías, una para evacuación del hematoma y colocación del sensor de presión intracraneal y la segunda para evacuación de neumoencéfalo y hematoma subdural residual a la primera cirugía y se recambia el sensor, requiriendo 12 días de internación en terapia intensiva. Durante dicha internación presentó hemorragia digestiva alta con erosión gástrica extensa, coagulopatía y neumonía asociada a ventilación tardía. Asimismo ante la evaluación kinesiológica se detectaron trastornos deglutorios requiriendo continuar con alimentación parenteral por 8 días... Se realiza fibrolaringoscopia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

donde se observa parálisis de cuerda vocal derecha con signos de inflamación.", todo lo cual requirió evaluación y tratamiento fonoaudiológico, odontológico, kinesiológico, psicológico y otorrinolaringológico, "...presenta acúfenos, distorsión del olfato, desviación a la derecha de maxilar inferior, con cierta dificultad para la apertura bucal (trismo), alteración de la sensibilidad dolorosa de pierna derecha, cicatriz en región frontal de cuero cabelludo, se encuentra en rehabilitación odontológica, kinesiológica y fonoaudiológica...". Tales lesiones le produjeron una inutilidad para el trabajo mayor a un mes, debilitamiento de un sentido (olfato) y riesgo inminente de vida", razón por la cual fueron calificadas como de carácter graves

2) En la IPP Nro. 21058/14: De acuerdo al testimonio de Jorgelina Aguirre, el día 24 de noviembre de 2014, aproximadamente entre 16 y 16.30 horas y en momentos en que se desplazaba a bordo de su vehículo marca Fiat junto a su hija, por entonces de nueve años, por calle Santa Fe de la localidad de Monte Hermoso, al arribar a la intersección con calle Soldani fue impactada entre la rueda delantera derecha y la puerta por un vehículo Jeep, conducido por el imputado Goyak en dirección a la playa, el cual se desplazaba a excesiva velocidad, al punto que tras el impacto dió un trompo y quedó mirando para el lado en que venía previamente. Ello a su vez está ilustrado en el croquis de fs. 3 y fue referido por el perito accidentológico Pablo Oscar Cuestas Rodríguez, quien a su vez dijo que no existe ninguna otra alternativa, distinta a la velocidad del Jeep, por la que el mismo haya girado totalmente hasta la posición de reposo. Tal testimonio y su objetivación,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a lo que se suman los importantes daños causados al rodado de la víctima, da cuenta incontrovertible de la elevada velocidad a la que circulaba Goyak, que al propio tiempo -y como surge del relato- carecía de la prioridad de paso, descartando así las especulaciones del señor Defensor, que en principio pretendió atribuir el giro completo del jeep a un factor que no supo definir, totalmente inexistente.-

En cuanto a la instancia de la acción por parte de las víctimas o sus representantes legales -aún cuando no fue finalmente cuestionada por la Defensa-, no sólo es evidente a partir de la denuncia formulada por el esposo de la referida testigo, Juan Silvio Manuel Lopetegui, sino que además fue insistida categóricamente en el debate por Jorgelina Aguirre. Ello sin contar con que toda eventual instancia de nulidad, de acuerdo a la naturaleza de la misma, precluyó al momento del cierre de la IPP.-

A su turno declaró Juan Silvio Manuel Lopetegui, quien en lo sustancial dijo haber observado que su ex mujer, tras el impacto, tenía el vidrio roto de la puerta del conductor y estaba ensangrentada, al igual que la hija de ambos, por entonces de nueve años, a la que diez o quince días después debió extraérsele un trozo de vidrio del sector mandibular.-

Corroboran las consecuencias del choque -particularmente las posiciones finales de ambos vehículos- los testigos Gustavo Rainieri y Rosana Castillo, propietarios del comercio existente en esa esquina y contra cuyo canasto fue desplazado el Fiat Uno rojo.-

Las consecuencias lesivas en las víctimas y su clasificación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

como leves, fueron corroboradas y establecidas testimonialmente por el perito médico forense, perteneciente a la dotación de la Fiscalía General Departamental, Dr. Hernán López.-

En base a las constancias analizadas, a lo que sumo el acta de procedimiento de fs. 1/2, croquis de fs. 3, informes médicos de fs. 6 y 32, constancia de atención médica de fs. 7, dictámenes periciales de fs. 22 y 61/62, y placas fotográficas, en CD, de fs. 60; tengo por plenamente acreditado que el día 24 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 16.15 horas, un vehículo marca Jeep Wrangler Sport tipo todo terreno, dominio DFG 829, color rojo, que circulaba por Avenida Soldani de la localidad de Monte Hermoso, en sentido descendente de la numeración catastral, cruzó la intersección con Avda. Santa Fe sin respetar la prioridad de paso que correspondía al vehículo marca Fiat Uno Fire, dominio GTU 149, que se desplazaba por esta última, embistiéndolo en su lateral izquierdo, a consecuencia de lo cual la conductora del Fiat, Jorgelina Ethel Aguirre, sufrió traumatismos múltiples, principalmente en la zona torácica, y su hija Candela Lopetegui Aguirre, quien lo hacía como acompañante, padeció politraumatismo y heridas cortantes en el rostro, debiéndosele extraer días después un pequeño cuerpo extraño (vidrio) de región ángulomandibular izquierda.-

3) En la IPP Nro 18316/17: Ya desde el presente extremo alzó su prédica la Defensa, pretendiendo neutralizar los testimonios de cargo con supuestas contradicciones en cuanto al lugar y horario en que se produjo el hecho, y buscando instalar una presunta mendacidad de Barrientos que en mi opinión no es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tal, al menos en lo sustancial de su relato. Subsidiariamente, y en torno a las amenazas imputadas, sostuvo que deben valorarse en el contexto de la discusión que las habría precedido, teniéndose en cuenta además que Barrientos no dijo haberse sentido intimidado.-

No comparto el análisis, ya que Sebastián Favretto, quien cumplía en esos momentos la función de playero de la Estación de Servicio Shell existente en la esquina de Fragata Sarmiento y Cabrera, dijo que quien individualiza como Barrientos se presentó esa mañana en el lugar, entre la 1.30 y 02.00 horas, caminando, con un golpe en el rostro, más que nada en la parte del labio, y manifestando que Goyak le pidió manejar su vehículo, tras cuya negativa lo golpeó, lo bajó del auto, le robó el auto a dos o tres cuadras de esa Estación, al tiempo que le pidió un celular para que lo fueran a atender por la herida y llamar a la Policía, la que luego llegó al lugar y se lo llevó.-

En ese esquema, Guillermo Barrientos, quien era por entonces vendedor de autos de la concesionaria Citroën, corroboró haber efectuado esa denuncia telefónica desde la Estación de Servicio Shell del Shopping; que fue luego con el patrullero hasta el lugar donde quedó el auto, cuyas llaves estaban en el parabrisas; que denunció que tuvo una discusión con una persona que no conocía -a la postre identificada como Nazareno Goyak-; que hubo un forcejeo cuando lo llevaba a su casa y éste le quiso sacar la llave del auto; que previamente mantuvieron una discusión por temas relativos a la modalidad de venta de autos; que en un momento la discusión se pasó de nivel y cree haber recibido un golpe con la mano,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sin describir con qué parte, por lo que fue enviado a Policía Científica.-

Los datos previos fueron corroborantes de lo manifestado por el playero y también por el Oficial Santiago Luna -quien tomó la denuncia-, por lo que pueden integrarse y sostenerse válidamente. Sin embargo advertí en otros pasajes que Barrientos minimizó deliberadamente o solapó lo verdaderamente ocurrido, como en un intento de mejorar la situación de Goyak, según pude concebirlo; ya que, pese a tener un colmillo superior fisurado -en su parte expuesta- como producto del golpe y ser ello congruente y concomitante con el sector de sangrado de la boca, como lo dijo categóricamente en su testimonio el perito médico, Dr. Oscar Espin Luna y lo informó a fs. 5, Barrientos extrañamente no recuerda el golpe con esa intensidad, ni que fueron tres o cuatro y en ambos lados del rostro -región malar y nasal-, como también lo funda el aludido perito. Sin embargo -y en contraposición con su nuevo relato- esos golpes y su entidad fueron suficientes para ponerlo en fuga, al punto de abandonar el coche, aún con la promesa de Goyak de que se lo prendería fuego, lo cual finalmente admitió Barrientos al declarar en la vista oral.-

Descarto asimismo otras posibles fuentes de las lesiones ajenas a lo acusado, ya que no fueron invocadas ni surgen del testimonio de Daniel Cullaman, quien los acompañara durante y luego de la fiesta hasta la terminal de ómnibus.-

Como puede verse, tanto el oficial Luna como las funcionarias policiales que lo trasladaron al Destacamento, Daiana Yebara y Débora Belén Torres, actuaron a requerimiento de Barrientos y proporcionaron los detalles del hecho en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sintonía con el playero, por lo que no se advierten razones ni evidencia de que se hayan producido falsamente, ya que, además, en nada cambia que las lesiones y las amenazas se hayan producido en la puerta del domicilio de Goyak, como lo pretende la Defensa, o que Barrientos haya efectuado la denuncia en la mañana y no inmediatamente. Tampoco afecta al derecho de Defensa la existencia eventual de tales variantes -las que sin embargo descarto de plano-, ya que la argumentación y estrategia es la misma, la ha agotado, y -esto es lo esencial- no ha explicitado los pretendidos perjuicios.-

También se integra al plexo probatorio y lo corrobora, el testimonio de la perito en rastros Romina Ayardi, quien verificó en dependencias de Policía Científica el vehículo en cuestión, hallando en la puerta del lado exterior, cerca de la cerradura, y en la parte inferior del volante, presunto tejido hemático, al igual que las preventoras Yebara y Torres, quienes vieron que Barrientos presentaba un golpe en la nariz, a la que tenía medio inflamada. Sin embargo la primera no observó sangre en el mismo ni corte en el labio, lo que -pese a estar pericialmente corroborado- evidencia que no se trata de un relato armado y falsamente incriminante, como lo presenta la Defensa; mientras que Torres sí dijo haber observado que la nariz le había sangrado y que se había salpicado la ropa con sangre.-

En cuanto a la supuesta falta de temor o amedrentamiento de Barrientos ante la amenaza, como lo llevo sostenido en casos similares, "puede darse una situación de alarma que no llegue a producir temor en la persona, sin que por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ello desaparezca el carácter típico de la amenaza... La cuestión se plantea como 'juicio ex ante' cuando el estado de amedrentamiento o temor no se ha producido en el receptor de la amenaza; entonces sí es necesario acudir a criterios de razonabilidad, relacionándolo con el concepto de hombre común en las particulares circunstancias en que se encontró el sujeto pasivo... no se debe confundir la idoneidad de la amenaza con la capacidad efectiva del autor para ocasionar o hacer ocasionar el daño que se anuncia" (Creus, Derecho Penal parte especial, Tomo I, Astrea 1998, pág. 331, parág. 776 y pág. 330 parág. 774 respectivamente).-

Sobre lo analizado y en refuerzo de mi postura destaco lo sostenido por la jurisprudencia, en cuanto "para calificar el delito de amenaza no hay que atender a la impresión que haya causado en el espíritu del sujeto contra quien iba dirigida, sino a quien, que por su índole, naturaleza y circunstancias, fuese capaz de producirla" (Tribunal de Casación, Sala 3, BASE JUBA B3315144). "El delito de amenazas es formal y, por ende, no requiere que las promesas o los anuncios de infligir males que lo configuran, alarmen o amedrenten realmente al destinatario (Tribunal de Casación, Sala I, causa nº 702). "El elemento subjetivo que contiene el tipo penal del delito de amenazas no está dado por el ánimo de la víctima sino del autor: su propósito de amedrentar o atemorizar es lo que cuenta y no el hecho de que efectivamente haya logrado ese objetivo" (BASE JUBA B 2825485); "Trátase la amenaza de un delito formal y su consumación no requiere la producción de un daño, es por eso que no es preciso que las amenazas proferidas alarmen o amedrenten realmente al destinatario" (BASE JUBA B2825471).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Fuera de ello, es manifiesto que los golpes causados a la víctima, al punto de fisurarle un diente, son elocuentes de la posibilidad de que el imputado cumpliera con el mal amenazado, y que ese peligro fue percibido como cierto por Barrientos, al punto de recorrer unas cuadras y pedir el auxilio policial.-

Tengo así por establecida también, en mi sincera convicción, la existencia de un daño anunciado futuro; serio, grave e injusto; natural, física y jurídicamente posible.-

En orden a lo analizado, a lo que sumo denuncia de fs. 1, informe médico de fs. 5, inspección ocular y croquis de fs. 8/9, acta de secuestro de automóvil y fotografías de fs. 12/13 y acta de levantamiento de evidencia física de fs. 74/76; tengo por plenamente acreditado que con fecha 7 de octubre de 2017, siendo aproximadamente las 5.30 horas y en el interior de su rodado, marca Renault Megane, dominio GJM 823, estacionado sobre calle Fragata Sarmiento de la ciudad de Bahía Blanca, a aproximadamente una cuadra y media de la Estación de Servicio Shell ubicada junto al Bahía Blanca Plaza Shopping; Guillermo José Beltrán Barrientos recibió, de parte de su ocasional acompañante, varios golpes de puño en la cara y el sector del parietal derecho, los que le causaron hematoma en región nasal y malar derecha, cefalohematoma parietal derecho y fractura del colmillo superior izquierdo, lesiones estas que fueron calificadas como leves, siéndole también manifestado en la misma ocasión "te voy a prender fuego el auto.-

Tal es mi sincera convicción -arts. 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 1 y 373 del Código de Procedimiento Penal.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SEGUNDO: Autoría responsable: Con las constancias ya analizadas en el considerando anterior, al que remito para evitar repeticiones innecesarias y por la integralidad del veredicto, tengo por plenamente acreditado que autor responsable de los hechos descritos en el apartado anterior lo fue Nazareno Branco Goyak.-

Tal es mi convicción sincera (arts. 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 2 y 373 del Código Procesal Penal).-

TERCERO: Eximentes: no corresponde su tratamiento por no haber sido planteados ni proceder en favor del imputado -art. 371 cuarto párrafo del C.P.P.-.-

CUARTO: Valoro como atenuante a la carencia de antecedentes penales del procesado. No así su presentación ante el Juzgado, en la IPP Nro. 9507/17, -planteada como tal por la Defensa-, ya que la misma no fue inmediata; implicó -como lo he analizado en el primer considerando- la obstrucción de medidas probatorias esenciales; y se produjo a consecuencia del aseguramiento previo de su libertad provisoria.-

Tal es mi convicción sincera (arts. 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 4 y 373 del Código Procesal Penal).-

QUINTO: Que computo como agravantes: **1) en la IPP nro. 9507/17:** la extensión del daño causado -ya analizada en el considerando primero-, en cuanto excede ampliamente el mínimo requerido por el art. 90 del Código Penal; la edad de la víctima, cuyas naturales expectativas se encuentran acotadas por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

comprobada distorsión de parte de sus sentidos y por el compromiso psicológico que padece -conforme al análisis ya efectuado en el considerando primero-; la consecuente afectación del grupo familiar conviviente, también testimoniada; la extensión del peligro causado, en cuanto pudo incidir sobre la integridad física de Ochoa, acompañante de Dana en la emergencia, o sobre las clientes de la estación de servicio, particularmente por el riesgo propio que plantea el combustible allí existente; y la conducta posterior de Goyak, que -como lo analicé- demostró una absoluta indiferencia por las potenciales consecuencias lesivas de la colisión, al menos las que pudieren haberse causado a los ocupantes del taxi, preocupándose sólo por el estado de su vehículo, al par de obstruir deliberadamente medidas probatorias esenciales. No computo sin embargo las restantes circunstancias apuntadas por el Acusador, ya que la indiferencia hacia la vida o integridad física de terceros es constitutiva del dolo eventual que exige la figura del art. 90 del Código Penal, al igual que el notable exceso de velocidad y la ingesta previa de alcohol, como lo analicé en el considerando primero, sin llegar a representar un plus mensurable en el pretendido sentido. **2) En la IPP Nro. 18316/17:** Contra lo pretendido por el Dr. Martínez, computo como agravante la nocturnidad, dado que su conjunción con el lugar en que se produjo el hecho fueron sin duda aprovechados por el procesado para decidir y asegurar su faena, ante la imposibilidad de la víctima de pedir inmediato auxilio. Asimismo computo la multiplicidad de golpes propinados y la circunstancia de haberlos efectuado en momentos en que gozaba de una eximisión de prisión revocada por el Superior, amén de pretender manejar un vehículo,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

actividad para la cual se autoexcluyó, comprometiéndolo como obligación especial para el mantenimiento de tal beneficio, lo cual refleja y consolida el concepto de peligrosidad que campea en la totalidad de las causas. *Dejo a salvo mi opinión, en cuanto en mi criterio también debió plantearse como agravante la reiteración de decisiones delictuales, propia de las causas acumuladas, lo que me veo impedido de valorar por omisión o elección fiscal.-*

Tal es mi convicción sincera (arts. 209, 210, 371 tercer párrafo inc. 5 y 373 del Código Procesal Penal).-

VEREDICTO

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a las conclusiones alcanzadas en el tratamiento de los considerandos precedentes;

RESUELVO:

1ro.) Que se encuentra legalmente acreditado: 1) En la **IPP 9507/17**: que el día 2 de junio de 2017, siendo aproximadamente la hora 1.25, un vehículo marca Audi, modelo A4 2.0 TL, dominio IVM 488, que se desplazaba por calle Mitre de esta ciudad de Bahía Blanca en sentido descendente, a una velocidad aproximada a los 109 km/h hora, cruzó la intersección con calle 11 de Abril sin semáforo que habilitara su paso, siendo embestido, a la altura de su lateral medio derecho, por un vehículo marca Fiat, modelo Siena Fire, dominio JTN 839, conducido por Bruno José Morresi, el cual circulaba por calle 11 de Abril en sentido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ascendente y habilitado por el semáforo, imprimiéndole al automotor Audi, a consecuencia de ello, una rotación trasera en sentido horario, la que se interrumpió al golpear contra el cordón de la esquina -sobre la vereda izquierda- y luego, con su rueda trasera, contra el poste del semáforo emplazado en adyacencias de la Estación de Servicio ubicada en esa intersección; lo cual -y a consecuencia del obrar descripto- ocasionó a Dana Lucía Ghiglione, quien se hallaba circunstancialmente en la vereda de esa esquina, "politraumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, ..traumatismo de cráneo con hematoma extradural derecho y fractura de cráneo temporo-occipital lineal derecha..hubo probabilidad de lesiones neurológicas al momento de la internación e inmediato posterior a las cirugías neurológicas realizadas...como consecuencia del hematoma extradural requirió dos neurocirugías, una para evacuación del hematoma y colocación del sensor de presión intracraneal y la segunda para evacuación de neumoencéfalo y hematoma subdural residual a la primera cirugía y se recambia el sensor, requiriendo 12 días de internación en terapia intensiva. Durante dicha internación presentó hemorragia digestiva alta con erosión gástrica extensa, coagulopatía y neumonía asociada a ventilación tardía. Asimismo ante la evaluación kinesiológica se detectaron trastornos deglutorios requiriendo continuar con alimentación parenteral por 8 días...Se realiza fibrolaringoscopia donde se observa parálisis de cuerda vocal derecha con signos de inflamación..", todo lo cual requirió evaluación y tratamiento fonoaudiológico, odontológico, kinesiológico, psicológico y otorrinolaringológico, "...presenta acúfenos, distorsión del olfato, desviación a la derecha de maxilar inferior, con cierta dificultad para la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

apertura bucal (trismo), alteración de la sensibilidad dolorosa de pierna derecha, cicatriz en región frontal de cuero cabelludo, se encuentra en rehabilitación odontológica, kinesiológica y fonoaudiológica...". Tales lesiones le produjeron una inutilidad para el trabajo mayor a un mes, debilitamiento de un sentido (olfato) y riesgo inminente de vida", razón por la cual fueron calificadas como de carácter graves.

2) En la IPP Nro. 21058/14: que el día 24 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 16.15 horas, un vehículo marca Jeep Wrangler Sport tipo todo terreno, dominio DFG 829, color rojo, que circulaba por Avenida Soldani de la localidad de Monte Hermoso, en sentido descendente de la numeración catastral, cruzó la intersección con Avda. Santa Fe sin respetar la prioridad de paso que correspondía al vehículo marca Fiat Uno Fire, dominio GTU 149, que se desplazaba por esta última, embistiéndolo en su lateral izquierdo, a consecuencia de lo cual la conductora del Fiat, Jorgelina Ethel Aguirre, sufrió traumatismos múltiples, principalmente en la zona torácica, y su hija Candela Lopetegui Aguirre, quien lo hacía como acompañante, padeció politraumatismo y heridas cortantes en el rostro, debiéndosele extraer días después un pequeño cuerpo extraño (vidrio) de región ángulomandibular izquierda.-

3) En la IPP Nro 18316/17: que con fecha 7 de octubre de 2017, siendo aproximadamente las 5.30 horas y en el interior de su rodado, marca Renault Megane, dominio GJM 823, estacionado sobre calle Fragata Sarmiento de la ciudad de Bahía Blanca, a aproximadamente una cuadra y media de la Estación de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Servicio Shell ubicada junto al Bahía Blanca Plaza Shopping; Guillermo José Beltrán Barrientos recibió, de parte de su ocasional acompañante, varios golpes de puño en la cara y el sector del parietal derecho, los que le causaron hematoma en región nasal y malar derecha, cefalohematoma parietal derecho y fractura del colmillo superior izquierdo, lesiones estas que fueron calificadas como leves, siéndole también manifestado en la misma ocasión "te voy a prender fuego el auto.-

2do.) Que autor de los hechos descriptos y probados en el apartado anterior lo fue Nazareno Branco Goyak.-

3ro.) Que no corresponde el tratamiento de eximentes.-

4to.) Que concurre como atenuante su carencia de antecedentes penales.-

5to.) Que concurren como agravantes: 1) en la IPP nro. 9507/17: la extensión del daño causado -ya analizada en el considerando primero-, en cuanto excede ampliamente el mínimo requerido por el art. 90 del Código Penal; la edad de la víctima, cuyas naturales expectativas se encuentran acotadas por la comprobada distorsión de parte de sus sentidos y por el compromiso psicológico que padece -conforme al análisis ya efectuado en el considerando primero-; la consecuente afectación del grupo familiar conviviente, también testimoniada; la extensión del peligro causado, en cuanto pudo incidir sobre la integridad física de Ochoa, acompañante de Dana en la emergencia, o sobre las clientes de la estación de servicio, particularmente por el riesgo propio que plantea el combustible allí existente; y la conducta posterior de Goyak, que -como lo analicé- demostró una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

absoluta indiferencia por las potenciales consecuencias lesivas de la colisión, al menos las que pudieren haberse causado a los ocupantes del taxi, preocupándose sólo por el estado de su vehículo, al par de obstruir deliberadamente medidas probatorias esenciales. 2) En la IPP Nro. 18316/17: Contra lo pretendido por el Dr. Martínez, computo como agravante la nocturnidad, dado que su conjunción con el lugar en que se produjo el hecho fueron sin duda aprovechados por el procesado para decidir y asegurar su faena, ante la imposibilidad de la víctima de pedir inmediato auxilio. Asimismo computo la multiplicidad de golpes propinados y la circunstancia de haberlos efectuado en momentos en que gozaba de una eximisión de prisión revocada por el Superior, amén de pretender manejar un vehículo, actividad para la cual se autoexcluyó, comprometiéndolo como obligación especial para el mantenimiento de tal beneficio, lo cual refleja y consolida el concepto de peligrosidad que campea en la totalidad de las causas -arts. 209, 210, 371 tercer párrafo incs. 1,2,4 y 5, cuarto párrafo y 373 del Código de Procedimiento Penal-.-.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expediente Número Tres Mil Novecientos Dieciséis.-

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias Número Veintiuno.-

Bahía Blanca, 3 de mayo de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa número tres mil novecientos dieciséis que por los delitos de **LESIONES GRAVES, LESIONES LEVES CULPOSAS Y LESIONES LEVES** se sigue a **NAZARENO BRANCO GOYAK**, cuyos datos personales obran en el veredicto precedente; para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme lo resuelto en el considerando primero del veredicto precedente, los hechos que se dieron por cometidos por el procesado Nazareno Branco Goyak, deben calificarse como **LESIONES GRAVES, LESIONES LEVES CULPOSAS Y LESIONES LEVES**, en los términos de los arts. 55, 89, 90 y 94 del C.P.-

SEGUNDO: En cuanto a la detención preventiva solicitada por el señor Fiscal de Juicio, para el supuesto de dictarse sentencia condenatoria a pena efectiva privativa de libertad, en función de lo dispuesto por el art. 371 último párrafo del C.P.P. y en razón del aumento del riesgo procesal -esencialmente peligro de fuga- que ello implica; tengo en cuenta que la actitud de fuga desarrollada por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

procesado inmediatamente a la colisión, sin justificativo atendible alguno -como lo he analizado en el considerando primero- y obstructiva de diligencias probatorias esenciales; cobra ahora un sentido crucial en razón del veredicto condenatorio dictado, del monto de la pena privativa de libertad que corresponde imponer y de la modalidad de su cumplimiento; lo que permite presumir que, si el procesado ya ha observado mecanismos obstructivos del proceso en instancias de menor compromiso procesal, con mucha más razón ha de hacerlo ante un encarcelamiento inminente. Y en tal sentido -más allá de encontrarse revocado el beneficio excarcelatorio en curso, resolución que aún no se encuentra firme-, es evidente que la caución y modalidad allí impuesta, como también la de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) ofrecida en subsidio en el curso del debate, es manifiestamente insuficiente para conjurar el riesgo que he evaluado. Máxime teniendo en cuenta el estado patrimonial del procesado, que debe ser ocluido con la caución para neutralizar el riesgo; razón por la cual corresponde -y así lo anticipo- decretar la inmediata detención de Nazareno Branco Goyak, constituyendo el presente un presupuesto superador y sustitutivo de la prisión preventiva que ello implica -doctrina art. 371 último párrafo del C.P.P.-

TERCERO: Respecto de la pena de multa, subsidiariamente solicitada por el señor Defensor en la IPP Nro. 21058/14 -si bien resulta ser el primero de los hechos-, la gravedad de las lesiones causadas y el aumento del riesgo creado, producto éste de la conjunción entre la elevada velocidad e inobservancia de la prioridad de paso, despegan al hecho de la pretendida posibilidad, que sólo es reservable para aquellos casos de culpa leve. Ello sin contar con la reevaluación y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pena privativa de libertad que impone el concurso de hechos.-

CUARTO: En lo concerniente a la requerida aplicación del art. 20 bis inc. 3 del C. Penal, que la Defensa resiste bajo el principio de máxima taxatividad en la interpretación de la ley penal; el preciso encuadre entre el obrar reprochado y la conducta descrita en el citado artículo deja sin andamiaje a la tesis del Dr. Martínez, dado que el "abuso en el desempeño de una... actividad cuyo ejercicio dependa de una... licencia..del poder público", es precisamente la base del reproche.-

SENTENCIA

Por los fundamentos dados y lo resuelto en los considerandos cuarto y quinto del veredicto precedente; **FALLO** condenando al procesado **NAZARENO BRANCO GOYAK**, cuyos datos personales obran en el veredicto precedente, como autor penalmente responsable de los delitos de **LESIONES GRAVES, LESIONES LEVES CULPOSAS Y LESIONES LEVES**, en los términos de los arts. 55, 89, 90 y 94 del C.P.-, cometidos los días 2 de junio de 2017 en esta ciudad de Bahía Blanca, en perjuicio de Dana Ghiglione; 24 de noviembre de 2014 en la localidad de Monte Hermoso y en perjuicio de Jorgelina Ethel Aguirre y Candela Lopetegui Aguirre; y 7 de octubre de 2017 en esta ciudad de Bahía Blanca y en perjuicio de Guillermo José Beltrán Barrientos; a sufrir la pena de **SEIS AÑOS DE PRISION E INHABILITACION ESPECIAL PARA CONDUCIR**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

VEHICULOS AUTOMOTORES DE CUALQUIER PORTE POR EL

TERMINO DE DIEZ AÑOS, especie que, consentida que sea la presente, deberá

ser comunicada a la autoridad municipal otorgante del registro de conducir actualmente habilitante, para su debida toma de razón, debiendo el imputado, a partir del efectivo requerimiento de este Juzgado, constituirse en el mismo y entregar la licencia de conducir actualmente habilitante, todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 239 del Código Penal. Asimismo deberá comunicarse, en tal instancia procesal, lo resuelto al señor Director del Registro Provincial de las Personas -División Licencia de Conductores-, para su debida toma de razón.

Impónesele asimismo el pago de las costas procesales (arts. 20 bis inc. 3, 40, 41 y 55 del Código Penal y 375, 376, 380, 530 y 531 del Código Procesal Penal). Decrétase la inmediata detención del procesado Nazareno Branco Goyak, en orden a lo dispuesto por el art. 371 último párrafo del C.P.P. y a los fundamentos dados en el considerando cuarto, a cuyo fin librese oficio a la seccional con jurisdicción en el lugar de su domicilio por el término de seis días, transcurridos los cuales, sin haberse concretado tal detención, habrá de inscribirse su captura en el Registro Nacional de Reincidencia y en la Sección Orden del Día de la Jefatura de Policía Provincial, la que deberá hacerla circular por todo el país por Convenio Policial Argentino, oficiándose también a Migraciones. En caso de ser habido habrá de ser alojado en carácter de comunicado y a disposición del suscripto en la dependencia policial que así lo admita, informándolo de inmediato al Juzgado y requiriéndose el cupo pertinente al Servicio Penitenciario Bonaerense. Una vez firme el presente, y no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

constando que el vehículo Audi secuestrado pertenezca al aquí imputado, restitúyase a quien acredite ser su titular registral, quien habrá de presentarse a reclamarlo ante la Fiscalía General en el plazo de un año, transcurrido el cual se decomisará sin más trámite -art. 525 del C.P.P.-, a cuyo fin oficiese al señor Secretario de Fiscalía General. Asimismo, restitúyase el cabezal del semáforo secuestrado al Municipio de Bahía Blanca. **Regular los honorarios por la labor del señor Defensor Particular, doctor Juan Manuel Martínez -T. XII F.21 del CABB-, en mérito al trabajo total observado y demás pautas previstas en el art. 16 de la ley 14967, en la suma correspondiente a NOVENTA (90) JUS (arts. 9 ap. I, inciso 3 m), 15, 16, 54 y 57 de la citada ley).** Los mencionados honorarios deberán ser abonados con más el adicional del 10% establecido por el art. 12 inc. a) de la ley 6716, dentro de los diez días de consentida la presente. Extráigase copia para integrar al protocolo. Expídase testimonio conforme lo dispuesto en la Acordada n° 2153 de la Suprema Corte de Justicia. Regúlense los honorarios por la labor cumplida por la Perito Neuropsicóloga Forense, Lic. Paula Kraser, **en la suma correspondiente a CINCUENTA (53) JUS** (doctrina arts. 254 y 534 último párrafo del Código Procesal Penal). NOTIFIQUESE. Resérvese copia y, consentido o ejecutoriado que sea el presente decisorio, comuníquese y cúmplase, a cuyo fin, una vez concretada la detención, practíquese cómputo de pena. Oportunamente extráigase copia de las piezas pertinentes y remítase al magistrado de ejecución departamental, anotándose al detenido a su exclusiva disposición y dándose cumplimiento con el RUD. A su tiempo archívense estos autos. Previamente hágase saber el resultado de esta causa al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
Departamental a los fines dispuestos en el art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excma.
Suprema Corte de Justicia.-